REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-006-2013-00238-00
ACCIONANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO-CORMACARENA
DECISIÓN:	AUTO INTERLOCUTORIO

En ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose el proceso en el despacho para dictar sentencia, se advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, para evitar una futura nulidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El juzgado debe declararse incompetente para continuar conociendo de éste proceso, y lo remitirá al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia, por las siguientes razones:

La acción popular de la referencia fue instaurada por la Defensoría del Pueblo a través de apoderado, contra el Municipio de Villavicencio, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio "E.A.A.V ESP", y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "CORMACARENA", por la presunta violación de derechos colectivos.

La competencia tanto de los Tribunales Administrativos como de los Jueces Administrativos para el conocimiento de los respectivos asuntos, en única y primera instancia está determinada en los artículos 151 al 155, respectivamente de la Ley 1437 de 2011. (C.P.A.C.A.)

En específico, respecto a acciones populares que buscan la protección de los derechos colectivos, la competencia está establecida en las siguientes disposiciones:

> *"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento,* ***contra las autoridades del orden nacional*** *o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."*
> (...)

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, ***contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal*** *o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."* (Subrayado y negrilla es fuera del texto)

El asunto que provoca esta decisión es la vinculación como entidad accionada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena "CORMACARENA", entidad Pública que es del Orden Nacional, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional[1].

En consecuencia, por ser CORMACARENA una entidad pública del orden nacional, la competencia para conocer de la acción popular por los factores subjetivo y funcional es del Tribunal Administrativo del Meta, en primera instancia, conforme a lo previsto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, el Artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) respecto a nulidades absolutas por falta de competencia por los factores subjetivo y funcional establece lo siguiente:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores* ***subjetivo y funcional son improrrogables****. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez,* ***salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula****, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."* (Subrayado y negrilla es fuera del texto)

Si bien es cierto la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, no está señalado expresamente por el artículo 133 del C.G.P., como causal de nulidad, sí lo está en el artículo 16 precitado, asunto respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció expresamente, estableciendo que la competencia por el factor subjetivo y funcional es una causal de nulidad de carácter insaneable, en los siguientes términos:

"En virtud de su facultad discrecional, el legislador estableció el régimen de las nulidades en el Código General del Proceso, disponiendo que la falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Esto quiere decir que cuando hay falta de jurisdicción o competencia en razón del sujeto procesal (factor subjetivo) o en razón a la etapa o momento procesal (factor funcional), se genera una nulidad insaneable. Contrario sensu, la incompetencia por factor objetivo, territorial y de conexidad es saneable, si no es oportunamente alegada.

[1] Auto 249-09 Sala Plena Constitucional, 29 de julio de 2009. Sentencia C-593 de 1995, entre otras.

Además, consagró en el artículo 136 una lista taxativa de nulidades insaneables, en la que no se incluye la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. En vista de esta confusión normativa, la Corporación estableció:

La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, (...) de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse (...) que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable"[2].

Así las cosas, considera el juzgado que debe dar aplicación a lo previsto en el Artículo 138 del C.G.P., y remitir el proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, encontrándose para dictar sentencia, norma que dispone:

> ***"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada****. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."*

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de este asunto y por secretaría, una vez en firme, se díspondrá la remisión al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

[2] Sentencia C-537/2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de septiembre de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 037 del 22 de septiembre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de 2017

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00431-00
DEMANDANTE:	HERNÁN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	I.S.S – FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.

Mediante escrito de demanda ejecutiva radicada el pasado 06 de diciembre de 2016, los señores Hernán Alonso Patiño Hernández, Ana Josefa Hernández Gómez, Martha Lucía Patiño Hernández y Fredy Patiño Hernández, actuando mediante apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación, Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R..I.S.S, con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio.

No obstante y previo a realizar el estudio de si el título ejecutivo presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

Mediante providencia del 31 de mayo de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, profirió sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes y en ese sentido declaró administrativamente responsable al Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, por las lesiones causadas a los demandantes, como consecuencia de la enucleación del ojo derecho del ciudadano Hernán Alonso Patiño Hernández.

Posteriormente y con la finalidad de que la entidad liquidadora del Instituto de Seguro Social, esto es, la Previsora S.A., realizará el pago de la condena impuesta mediante sentencia judicial, los aquí ejecutantes radicaron ante dicha entidad la respectiva cuenta de cobro, la cual fue recibida bajo el número de radicado 039036 del 06 de octubre de 2014.

En obedecimiento a lo anterior, el Apoderado General del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, mediante Resolución No. 007545 del 11 de febrero de 2015, determinó, calificó y graduó la acreencia reclamada por los ejecutantes como extemporánea y en ese sentido reconoció y admitió con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, el crédito quirografario de quinta clase en favor de los demandantes, sin embargo, en el artículo segundo del referido acto administrativo condicionó el pago de las acreencias aceptadas y reconocidas a la disponibilidad de recursos después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación, a la cancelación de la totalidad de las

reclamaciones oportunamente reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidarorio.

En este orden y previo a determinar si en el presente asunto hay lugar a librar mandamiento de pago, este Despacho considera necesario oficiar al Apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A., entidad liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en liquidación para que en el término de diez (10) días se sirva informar y acreditar el estado en el que se encuentra la acreencia reconocida y aceptada en favor de los ejecutantes, en particular, sobre la condición a la que fue limitada el pago de la misma, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo se hace necesario indicarle al funcionario requerido que es su deber otorgar respuesta al anterior requerimiento y dentro del término señalado, so pena de hacerse acreedor de la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A., entidad liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en liquidación para que en el término de diez (10) días se sirva informar y acreditar el estado en el que se encuentra la acreencia reconocida y aceptada en favor de los ejecutantes, en particular, sobre la condición a la que fue limitada el pago de la misma, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo adviértasele al funcionario requerido que es su deber otorgar respuesta de fondo y oportuna a la anterior solicitud, so pena de hacerse acreedor de la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de septiembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 37 del 22 de septiembre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00236-00
DEMANDANTE:	JAVIER DOMINGUEZ RICAUTE
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUAMAL CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud que hace la apoderada judicial del Municipio de Guamal (Meta) para que se vinculen otras entidades como demandadas.

2. Antecedentes:

La apoderada del Municipio de Guamal (Meta) solicita se vinculen como demandadas a las siguientes entidades:

- ✓ La Nación – Presidencia de la República, en consideración a la ausencia de fuentes de empleo y de una política social efectiva, lo que genera que los ciudadanos busquen actividades informales para su sustento y en el evento de requerirse la reubicación se necesitaría política y recursos económicos.
- ✓ El Departamento del Meta, en aplicación de los principios de Concurrencia y Subsidiaridad.
- ✓ El Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura, por cuanto dichas entidades son las responsables del mantenimiento vial y según la manifestación del accionante, las casetas ocupan una franja de protección de la misma.

3. Consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, cuando el proceso no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales haya de resolverse de manera uniforme, se ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio.

Los alcaldes como primera autoridad de policía (artículo 84 de la Ley 136 de 1994), tienen el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección del bien de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, por lo tanto en su cabeza se encuentra la atribución de resolver la acción de restitución de bienes de uso público tales como vías públicas urbanas o rurales, según lo dispuesto en los artículos 135, 213 al 221 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016).

Conforme a lo anterior y atendiendo lo pretendido con la presente acción popular (...que se restablezca el espacio público) el despacho NO advierte

fundamentos fácticos y jurídicos que funden ordenar la comparecencia al presente proceso, de la Nación – Presidencia de la República, el Departamento del Meta, el Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vincular como demandados a la Nación – Presidencia de la República, el Departamento del Meta, el Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme éste proveído, vuelva inmediatamente el presente expediente al despacho, para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de septiembre de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 037 del 22 de septiembre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00245-00
DEMANDANTE:	MARINA PÉREZ NOSSA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 28 de noviembre de 2016 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre MARINA PÉREZ NOSSA como parte convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"- como parte convocada.

2. Antecedentes:

El 23 de mayo de 2017 (folio 1), se radicó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que sea reajustada la sustitución de la asignación mensual de retiro de la convocante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, concretamente en los años 1997, 1999, 2002 y 2004 (folios 2 al 5).

2.1. Hechos:

Comentó la convocante, que una vez cumplido los requisitos legales por parte del señor Darío Fajardo Campos, le fue reconocido por parte de la entidad convocada, su derecho a la adquisición de asignación de retiro el día 16 de abril de 1954.

Señaló que la Ley 100 de 1993 en su artículo 14, definió el sistema y mecanismo mediante el cual se reajustan las pensiones, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones. Tomándose como referencia la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, reajustada anualmente de oficio, al 1° de enero de cada año.

Indicó que durante la vigencia de los años 1997 a la fecha, no se ha reajustado ni indexado la asignación de retiro por parte de la entidad convocada conforme las variaciones del IPC.

2.2. Pretensiones:

El convocante solicita lo siguiente:

"1. Que se declare la nulidad del acto administración contenido en el oficio No. 00240070 consecutivo 2017-24071 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-

CREMIL -, quien no accedió a la petición del actor sobre el reajuste a la Asignación de Retiro, en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 48 inciso 5 de la C.N.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 o hasta la actualidad, según en la cual se profiera un acuerdo que ponga fin a esta controversia, teniendo en cuenta este índice de precios al consumidor cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de oscilación.

3.El Reajustar de la Asignación de retiro debe liquidarse y reflejarse año por año, desde 1997 en adelante, con los nuevos valores tomándose como rèferencia la diferencia indicada en el numeral anterior.

4.De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, Ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – a pagar el retroactivo a favor de mi poderdante únicamente las diferencias por el valor que resulte a partir del 25 de abril de 2013 y hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la asignación de retiro conforme al reajuste decretado, sumas estas que deberán ser indexadas en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificados por el DANE.

5.Ordenar a la demandada dar cumplimiento al fallo objeto de la presente conciliación, dentro de los términos previstos en los artículos 189, 192, 193 y 194 del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes).”

2.3. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 14 de julio de 2017, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 30 al 31).

La apoderada judicial de la autoridad convocada (CASUR) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando lo siguiente:

“El día 14 de julio de 2017, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por la señora Marina Pérez Nossa constatando dicha solicitud en el acta No. 44 de 2017, donde se hace un recuento de los antecedentes, pretensiones y análisis del caso para tomar como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta que se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y que la misma presenta viabilidad conciliatoria: 1) CAPITAL: Se reconoce en un 100%, 2) INDEXACIÓN: Será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) PAGO: El pago se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, una vez radicada la misma ante la entidad; 4) INTERESES: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago; 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la

prescripción cuatrienal; 6) Costas y agencias en derecho considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto; 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación, bajo parámetros se entiende que la conciliación es total, anexo certificación en un (1) folio, firmando por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación suplente Dra. María del Pilar Contreras Aguilar. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Oficina Asesora de Jurídica, mediante memorando No. 211-2555 de fecha 14 de julio de 2017, hace una relación de la liquidación del IPC, desde el 25 de abril de 2013 hasta el 14 de julio de 2017, correspondiente a la señora MARINA PÉREZ NOSSA, quien se identifica con C.C. 20.630.904, en calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero Retirado FAJARDO CAMPOS DARÍO (QEPD), identificado con C.C. 871.800, reajustada a partir del 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación, donde se establecieron los siguientes valores a cancelar, 1) Valor capital al 100% la suma de ($10.004.507), valor indexado por el 75%, la suma de ($881.740), total a pagar ($10.886.247). Adicionalmente el incremento de la asignación de retiro liquidado el IPC, correspondiente a ($189.939) quedando una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en ($2.272.804), anexo liquidación en cuatro (4) folios vuelta."

Paso seguido se le concedió la palabra a la apoderado judicial de la convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocada.

"Con base en la propuesta presentada por la apoderada de la convocada, manifiesto al despacho tener ánimo conciliatorio y aceptar en su integridad dicha propuesta"

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61. Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1191 y 70 ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que el acuerdo."

Posteriormente, la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de, mediante oficio N° 165-17 del 14 de julio de 2017, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folio 46), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a éste Despacho según acta individual de reparto.

2.4. Pruebas

2.4.1. En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Oficio No. 690 del 10 de mayo de 2017, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en respuesta del derecho de petición motivo de esta Litis (folios 7 al 8).

- Certificación proferida con CREMIL, en donde consta el último lugar donde prestó sus servicios el causante (folio 22)

- Fotocopia del Resolución No. 1405 del 15 febrero 1955, en razón de la cual se reconoció en favor del señor Darío Fajardo Campos asignación de retiro (15 al 17).

- Fotocopia de la hoja de servicios del señor DARÍO FAJARDO CAMPOS (folio 11-12).

- Derecho de petición radicado Nº 34459 del 25 de abril de 2017 (folio 9 al 10).

2.4.2. Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Memorando No. 211-2555. En razón del cual se relaciona liquidación del IPC desde el 25 de abril de 2013 hasta el 14 de julio de 2017. Correspondiente a la señora Pérez Nossa Marina en calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero ® Fajardo Campos Darío (Q.E.P.D.) (folios 42 al 45).

- Certificación de la Secretaria Suplente del de Comité de Conciliación de CREMIL de fecha 14 de julio de 2017, en la que certifica que mediante acta No. 44 de 2014, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial la solicitud elevada por la señora Marina Pérez Nossa. (folios 41).

- Acta de audiencia celebrada el 14 de julio de 2017, por medio de la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes (folios 30 al 31).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Igualmente, la jurisprudencia[1] ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **MARINA PÉREZ NOSSA** a través de su apoderado judicial el Dr. **JOSÉ MIGUEL COPETE RIVERA**, debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folios 6 del plenario.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 32 del expediente, otorgado por el Dr. **EVERARDO MORA POVEDA**, como Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de CREMIL a la abogada **TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENÍTEZ**, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en éste asunto.

---

[1] *Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).*

LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

CADUCIDAD:

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la sustitución de la asignación de retiro en favor de la convocante, la cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

RESPALDO DE LA ACTUACIÓN

Dentro del plenario obra copia de la Resolución Nº 1405 del 5 de febrero de 1955, le reconoció al Suboficial ® DARÍO FAJARDO CAMPOS, la asignación mensual de retiro, y la Resolución Nº 0388 del 28 de marzo de 1995, que le otorgo la pensión de sobreviviente a la señora MARINA PÉREZ DE FAJARDO, en calidad de conyuge supérstite (folios 15 al 17).

Así mismo, a folio 7 al 8 del plenario se aportó copia del oficio No. 690 del 10 de mayo de 2017, mediante el cual responden negativamente a la petición de la convocante.

Igualmente, se observa certificación expedida por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retito de las Fuerzas Militares del acta No. 044 de 2014, por medio de la cual se establece los parámetros generales para conciliar el incremento del IPC de la solicitud elevada por la señora Marina Pérez Nossa.

A folios 42 al 45 del expediente se aportó la liquidación efectuada por la Oficina Jurídica del Grupo de liquidaciones de conciliación de CREMIL, en la que se detalló el reajuste efectuado sobre la sustitución de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado[2] al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **MARINA PÉREZ NOSSA**, representado judicialmente por el abogado **JOSÉ MIGUEL COPETE RIVERA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, representada por la abogada **TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENÍTEZ,** el pasado catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con

[2] *Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05*

la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de septiembre de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 37 del 22 de septiembre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria